



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2110/2024

PARTE ACTORA:

JUAN RAMIREZ ITURRIBARRIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES (Y PERSONAS
ELECTORAS) DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA EN LA 07 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN
HIDALGO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:

JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS Y
MARÍA DEL CARMEN ROMÁN
PINEDA

Ciudad de México, dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **desecha** la demanda que originó este juicio, por haber quedado sin materia, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------|---|
| Acto impugnado | La omisión de dar respuesta a su Solicitud de Expedición de Credencial para votar con número de folio 2413075107288 |
| Actor o parte actora | Juan Ramirez Iturribarria |
| Consejo General | Consejo General del Instituto Nacional Electoral |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo mención en contrario.

| | |
|--------------------------------------|--|
| DERFE o autoridad responsable | Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas electoras) del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía respectiva en la 07 Junta Distrital Ejecutiva en Hidalgo |
| Juicio de la ciudadanía | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano |
| Junta Local | 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Lista Nominal | Lista Nominal de Electores |
| MAC | Módulo de Atención Ciudadana número 130751 adscrito a la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo |
| Solicitud de expedición | Solicitud de Expedición de Credencial para votar con número de folio 2413075107288 |
| STN | Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas electoras) del Instituto Nacional Electoral |

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Reincorporación al Padrón Electoral. El veintidós de enero, el actor se presentó ante el MAC a solicitar la reincorporación al Padrón Electoral, propia que quedó registrada con el número 2413075102835.

II. Datos Irregulares. El treinta y uno de enero, el folio del citado trámite fue detectado en el Sistema para el Tratamiento de Datos Irregulares, identificado como usurpación de identidad, derivado de ello, se notificó y entrevistó a la parte actora. De manera posterior, la autoridad responsable determinó la exclusión del Padrón Electoral.



III. Aclaración de datos. El ocho de julio, el actor se presentó en el MAC a solicitar una aclaración del estatus de su credencial para votar, ya que argumentó que derivado de acudir a realizar un trámite bancario, fue informado que su nombre no se encontraba en el Padrón Electoral, así como en Lista Nominal. Después de ser entrevistado por una persona funcionaria de la DERFE, y considerar que indebidamente fue excluido realizó la Solicitud de expedición.

IV. Solicitud de información. El nueve de julio, se informó vía correo electrónico la Solicitud de expedición a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local para que por su conducto se remitiera a la STN con la finalidad de que realizara el análisis correspondiente, y se emitiera la opinión técnica normativa respecto de la procedencia, improcedencia o sobreseimiento de dicha solicitud, sin embargo, a la fecha de la presentación de la demanda no se había generado respuesta.

V. Acto impugnado. Inconforme, con la omisión de dar respuesta el treinta y uno de julio, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía.

VI. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda y turno. El seis de agosto se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias y se ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-2110/2024**, así como su turno a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

2. Radicación. El siete de agosto, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

3. Promoción. El diez de agosto, la DERFE remitió diversas constancias relacionadas con la Solicitud de expedición.

4. Acuerdo. Mediante acuerdo de trece de agosto, el magistrado instructor tuvo por recibidas las constancias remitidas por la autoridad responsable.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, pues se trata de una persona ciudadana que acude aduciendo una vulneración a su derecho a votar debido a la omisión de dar respuesta a su Solicitud de expedición dentro del periodo establecido en el párrafo 5 del artículo 143 de la Ley Electoral, dentro de la demarcación territorial donde este órgano ejerce jurisdicción por lo que es competente de conformidad con lo siguiente:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero base VI, y 99 párrafos cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 166, fracción III, inciso c; y 176, fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y, 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del INE que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, esta Sala Regional considera que se debe desechar la demanda que dio origen al presente juicio



de la ciudadanía, toda vez que no existe materia sobre la cual pronunciarse, al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica que actualiza la improcedencia del medio de defensa hecho valer.

El artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

Asimismo, el artículo 11 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios prevé que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se emita resolución.

Por su parte, el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral señala que procederá el desecharamiento o sobreseimiento si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifica o revoca, de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.

Según se desprende de las normas citadas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación **quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.**

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que causa la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ahora bien, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

De esta manera, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**².

Caso concreto

El juicio fue promovido por la parte actora con la finalidad de controvertir **la omisión de dar respuesta a su Solicitud de expedición.**

En ese sentido y de acuerdo con lo que refiere en su demanda,

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 37 y 38.



hace valer la vulneración de su derecho fundamental a votar, pues se le informó que había sido excluido del Padrón Electoral y de la Lista Nominal.

Ahora bien, en su informe circunstanciado la autoridad responsable manifestó, en lo que interesa, se informó vía correo electrónico la Solicitud de expedición a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local para que por su conducto le remitiera a la STN con la finalidad de que realizara el análisis correspondiente y se emitiera la opinión técnica normativa respecto de la procedencia, improcedencia o sobreseimiento de dicha solicitud, sin embargo, a la fecha de la presentación de la demanda no había generado respuesta.

Sin embargo, la autoridad responsable remitió a esta Sala Regional el diez de agosto, copia certificada de la opinión técnica normativa y la resolución sobre la Solicitud de expedición, emitidas el cinco y siete de agosto, respectivamente, de las que se advierte que del análisis de la revisión del dictamen del expediente número INE-USI-P-00703-2024 de veintitrés de febrero, mediante el cual el actor fue excluido del Padrón Electoral se consideró que lo manifestado por el promovente siendo que la fotografía y datos del registro eran correctos, mismos que quedaron asentados en el apartado de observaciones de la guía de la entrevista para la aclaración ciudadana de registro con datos presuntamente irregulares Usurpación de Identidad (USI) cita:

“... EL CIUDADANO COMENTA QUE NO CONOCE A LA PERSONA DEL TRÁMITE, PRESENTO SUS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN SUS DATOS PERSONALES, COMENTA ADEMÁS QUE REALIZO EL TRAMITE DE RENOVACIÓN EL 22.01.2024 CON FOLIO 2413075102835...”

Además, señala que de la revisión de los documentos presentados por el actor para acreditar su identidad y

personería, los mismos fueron localizados en las páginas de internet de diversas dependencias de gobierno, y que los mismos fueron coincidentes con los datos proporcionados por el promovente los cuales dieron certeza jurídica a la existencia del registro del acta de nacimiento y cédula profesional a nombre de la parte actora.

Asimismo, manifestó que para emitir la opinión técnica lo más objetiva posible solicitó a la Coordinación de Procesos Tecnológicos de esa institución, el comparativo de mecanismos multibiométricos con la totalidad de los trámites realizados a nombre del actor, resultando del comparativo que se confirma que dichos biométricos corresponden al del ciudadano solicitante.

Con base en lo anterior, determinó que **la Solicitud de expedición resultó procedente, debido a que cumplió con los requisitos establecidos para obtener su Credencial para votar con fotografía de conformidad con lo establecido en la normativa electoral.**

En ese sentido, de acuerdo a la base de datos del Padrón Electoral consideró que debería expedirse la Credencial para votar con fotografía al actor e incluirlo en la Lista Nominal correspondiente a su domicilio.

Por último, la DERFE remitió la notificación original de siete de agosto, en la que se hizo de conocimiento al actor la opinión técnica normativa y la resolución mediante las cuales se dio respuesta a su Solicitud de expedición.

Tales oficios son documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno, al ser emitidos por una persona funcionaria electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2110/2024

en el ámbito de su competencia y no existir elemento alguno que contradiga su contenido, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 numeral 1 inciso a) y 14 numeral 4 inciso b), en relación con el 16 numeral 1 y 16 numeral 2 de la Ley de Medios.

De lo anterior se advierte que la autoridad responsable emitió la **respuesta a la Solicitud de expedición realizada por el actor, el siete de agosto en la que determinó que era procedente debido a que cumplió con los requisitos establecidos para obtener su Credencial para votar con fotografía y que se le notificó en la misma fecha.**

En este sentido, esta Sala Regional considera que al haber emitido la resolución y haberla notificado a la parte actora, la autoridad responsable satisface la pretensión específica planteada en el caso.

Así, se concluye que toda vez que la pretensión del promovente ha sido colmada, pues la autoridad responsable emitió y notificó la resolución correspondiente al actor relativa a su Solicitud de expedición, esta Sala Regional considera que el juicio en que se actúa **ha quedado sin materia.**

Por tanto, al haber quedado acreditada la materialización de la causa de desechamiento referida, que impide el conocimiento de fondo del juicio de la ciudadanía que se resuelve, en términos de los artículos 9 numeral 3 y 11 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, así como lo dispuesto en el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, lo procedente es desechar la demanda presentada por el promovente.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del presente juicio.

Notifíquese en términos de ley.

En su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.